



RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100007616

ANTECEDENTES

- I. El 26 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Operación Regional (DGOR), así como a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la solicitud de acceso a la información **1615100007616** en la que se requirió lo siguiente:

*"Solicito de parte de la Entidad ante la cual enderezo la presente solicitud de información, para efectos posteriores, la Entidad, los siguientes datos. 1. Los oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, que la ENTIDAD HAYA RECIBIDO, por el periodo que va del 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, DE PARTE DE LA PROFEPA, en o con motivo de los cuales, la Profepa le solicita a la Entidad información, total o parcialmente referida, a: i) La mortandad de individuos de tortuga caguama (*Caretta caretta*) en el Golfo de Ulloa (en la costa occidental del Estado de Baja California Sur), o bien su mortandad por razón de su pesca incidental en el Golfo de Ulloa; ii) la aplicación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Acuerdo emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) por el que se establece una Zona de Refugio Pesquero y medidas para reducir la posible interacción de la pesca con tortugas marinas en la Costa Occidental de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2015; iii) Información sobre concesiones o permisos (y datos de éstas) de aprovechamiento de recursos pesqueros en el Golfo de Ulloa; y) consecuencias de orden económico o comercial nacionales o internacionales, derivadas de la mortandad, o mortandad por pesca incidental, de individuos de tortuga caguama (*Caretta caretta*), también conocida como tortuga amarilla o tortuga cabezona, en el Golfo de Ulloa. 2. Los oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, que la ENTIDAD HAYA EMITIDO, DIRIGIDOS A LA PROFEPA (o puestos en su conocimiento), en respuesta o con motivo de los oficios, documentos y correos electrónicos determinables señalados en el punto inmediato previo." (sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100007616

- II. Mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/338/2016 del 26 de abril de 2016, la DRPBCPN remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

“...

*En atención a dicha solicitud y toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional, se informa lo siguiente:*

- a) *En relación a los numerales 1, inciso i) y 2, en lo correspondiente al mismo inciso, se anexa correo electrónico dirigido a PROFEPA, así como su respuesta por parte de PROFEPA, mediante el cual se adjunta archivo denominado Reporte Ulloa, así como copia del oficio número PFFPA/5.3/2C.28.2/00817 remitido por la PROFEPA y del oficio número F00.1.DRPBCPN.-082/2016 emitido por esta Dirección Regional.*
- b) *Respecto a los numerales 1, incisos ii) y iii) y 2 relativo a los mismos incisos, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección Regional no se encontraron oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, recibidos por parte de PROFEPA para esta Comisión Nacional o dirigidos a la PROFEPA en respuesta a dichas documentales, durante el periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud, en tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información antes mencionada, de conformidad con el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)*

- III.- A través del oficio número F00/DGOR/DEPC/067-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, la DGOR, emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando principalmente lo siguiente:



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México  
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx



RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100007616

“...  
En atención a dicha solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección no se encontró la información solicitada correspondiente al periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud, en tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia declare la inexistencia formal de la información antes mencionada en lo que respecta a esta Dirección, de conformidad con el artículo 46 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”(sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información, así como la clasificación de la misma, que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGOR en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tiene entre otras la atribución de “*Coordinar el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas*” (sic)
- V. Que la DRPBPCN en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tiene entre otras atribuciones la de “*Ejecutar con las unidades administrativas de la Secretaría proyectos y acciones de*



Handwritten initials and signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100007616

*recuperación de especies y poblaciones en riesgo, en las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en aquellas regiones y hábitat que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;"(sic)*

- VI. Que la DGOR manifestó en su oficio número F00/DGOR/DEPC/067-2016, **que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esa Dirección, no se encontró la información solicitada correspondiente al periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la presente solicitud**, por lo que se requirió al Comité de Transparencia declarar la inexistencia formal de la misma.
- VII. Que la DRPBCPN a través del oficio número F00.1.DRPBCPN/338/2016 manifestó que **realizó una búsqueda exhaustiva en sus expedientes respecto a lo requerido en los numerales 1, incisos ii) y iii) y 2 relativo a los mismos incisos del Antecedente I, no encontrando oficios, documentos, correos electrónicos, adjuntos que en su caso contuviesen unos u otros, recibidos por parte de PROFEPA para la CONANP o dirigidos a la PROFEPA en respuesta a dichas documentales, durante el periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de contestación de la solicitud. En tal virtud, se solicitó al Comité de Transparencia de la CONANP, confirmar la inexistencia de la información antes mencionada.**

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información señalada en los numerales 1, incisos ii) y iii) y 2 relativo a los mismos incisos del Antecedente I, no existe en los archivos de la DGOR ni de la DRPBCPN, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información señalada en el párrafo que precede; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en en los numerales 1, incisos ii) y iii) y 2 relativo a los mismos incisos del Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DRPBCPN y de la DGOR,



RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100007616

no se localizó la misma, como lo señalaron en los oficios números F00.1.DRPBCPN/338/2016 y F00/DGOR/DEPC/067-2016, respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DRPBCPN y a la DGOR, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia  
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales  
Protegidas

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas